

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que obra respuesta de la entidad requerida. Bucaramanga, 6 de abril de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obra respuesta de COLPENSIONES, referente a las resultas de la Investigación Administrativa Especial, frente al reconocimiento de sustitución pensional en favor de la señora ANA LUCÍA FLÓREZ con ocasión del fallecimiento del señor ROBERTO MORENO FLÓREZ, para lo cual allega el auto No. GPF-1395-21 de 17 de diciembre de 2021¹, mediante el cual ordena cerrar el expediente No. 388-21, por tanto, se tiene por incorporado al expediente y se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fd2fdcc02b679bb6d134260c4d4f3141c8c4d4a75c62087600f3d8f4263ac20

¹ Archivo digital No. 37

Documento generado en 18/04/2022 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certificado: Fwd: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_3317670- 2022_4094303- 2022_4101442 C.C.13801888 - RAD 68001311000820210008500

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Mié 6/04/2022 8:18 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co es de uso **único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**. Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

----- Forwarded message -----

De: **Comunicaciones Oficiales** <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Date: mar, 5 abr 2022 a las 16:43

Subject: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_3317670- 2022_4094303- 2022_4101442 C.C.13801888 - RAD 68001311000820210008500

To: <J08FABUC@cendoj.ramajudicial.gov.co.rcs2biz>

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En especial el artículo 1 establece: *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...).”*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 68001311000820210008500
Demandante: ANA LUCIA FLOREZ
Identificación: C.C. 37932204
Oficio N.º: NO REGISTRA del 11 DE MARZO DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co es de uso **único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**. Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los

Bogotá D. C., 5 de abril de 2022

REQUERIMIENTO

BZ: 2022_3317670- 2022_4094303- 2022_4101442

Señores:

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA
BUCARAMANGA – SANTANDER

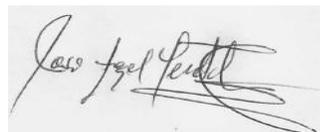
REFERENCIA: **Proceso N.º:** 68001311000820210008500
 Demandante: ANA LUCIA FLOREZ
 Identificación: C.C. 37932204
 Oficio N.º: NO REGISTRA del 11 DE MARZO DE 2022
 Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO, en mi calidad de Profesional Máster, Código 320, Grado 08 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme el Memorando GTH – 0340 del 31 de enero de 2022 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito respuesta emitida por la Gerencia de Prevención de Fraude y documentos específicos en medio magnético expedido por la Dirección Documental correspondiente a **ROBERTO MORENO FLOREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **13801888** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO
Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado y Memorando GTH – 2776 del 01/07/2021
Elaboró: bamorenoa – Analista IV DPJ
Aprobó: medelgador-Profesional master DPJ

GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE

Investigación Administrativa Especial - Expediente N° 388-21 Auto No. GPF-1395-21 del 17 de diciembre de 2021

“Por medio del cual se cierra una Investigación Administrativa Especial”

MARCO JURÍDICO APLICABLE Y COMPETENCIA.

El objeto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de que trata el **Acto Legislativo No. 01 de 2005** ¹.

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a **Colpensiones**, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el sistema pensional y el sistema de ahorros de beneficios económicos periódicos BEPS sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del **Artículo 209** de la **Constitución Política** ².

El **Artículo 19** de la **Ley 797 del 2003** ³, señala: *“Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”*

Esta norma fue estudiada por la Honorable **Corte Constitucional**, mediante **Sentencia C – 835 de 2003** ⁴, que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida por la aplicación del procedimiento

1. Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

2. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

3. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.

4. Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araujo Rentería. Expediente D-4515. 23 de septiembre de 2003.

establecido en el **Código Contencioso Administrativo** ⁵, hoy **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** ⁶, y/o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, *“(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)”*

La declaratoria de exequibilidad condicionada del **Artículo 19 de la Ley 797 de 2003**, se expresó por parte de la Honorable **Corte Constitucional**, bajo *“(...) en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal”*.

Por su parte, mediante la **Sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019** ⁷, la Honorable **Corte Constitucional** ratificó la facultad que le otorga la norma especial a **Colpensiones** para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que *“El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial”*. En el mismo sentido añadió: *“(...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador.”*

En consecuencia, da cuenta de otros antecedentes jurisprudenciales que: *“permitieron a la Corte en Sala Plena, consolidar su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión; a saber, para lo cual recordó que: son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos supone su obtención con arreglo a las leyes vigentes, como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos.”*

También ha manifestado la sala plena de la **Corte Constitucional** en pronunciamientos posteriores, que: *“(...) la noción de derecho adquirido lleva implícita en todo caso el requerimiento de un justo título y que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento.”*

5. Decreto 01 de 1984.

6. Ley 1437 de 2011.

7. Corte Constitucional. Magistrada Ponente. Dra. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.796.815. 08 de mayo de 2019.

Explica la **Corte Constitucional**, que: “no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución sanciona[r] al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública, ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también lo siguiente: “el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe.”

Por su parte y sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, **Colpensiones** emitió la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020**⁸, a partir de la cual se precisa el procedimiento administrativo que debe adelantarse con el fin de proceder, cuando ello corresponda, con la revocatoria directa total o parcial de resoluciones mediante las cuales se reconocieron prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I de dicha disposición, el procedimiento que soporta una Investigación Administrativa Especial, a cargo de la Gerencia de Prevención del Fraude, por efecto del **Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018**⁹ que, determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones “adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos”, razón por la cual, esta Gerencia es competente para adelantar la presente investigación. En efecto, para el caso concreto a continuación se plasman los extremos del asunto y la fijación de los argumentos que permiten adoptar la decisión objetiva y pertinente:

1. REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Los días 12 de febrero de 2021, 13 de febrero de 2021, 19 de febrero de 2021, 15 de febrero de 2021 y 24 de febrero de 2021, se recibieron seis (6) reportes a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, que quedaron registrados con los radicados ETICO No. **S3XREF12, RCE35D13, 81VC3H13, M1T2619, OIQY15** y **WIKUKY24** respectivamente, en los que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución pensional en favor de la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.932.204**, con ocasión del fallecimiento del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. **13.801.888**. Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la **Resolución No. SUB 57169 del 3 de marzo de 2021**, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En consecuencia, la administración realizó la verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación económica a la ciudadana **ANA LUCÍA FLÓREZ**. Por lo cual, la **Gerencia de Prevención del Fraude** entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente

8. Por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables, y se deroga la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015.

9. Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y se deroga el Acuerdo 108 de 2017.

actuación administrativa, por medio de la cual se desarrolló la presente investigación administrativa especial.

2. ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO Y PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN.

- a) Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. **09815751** del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, en el cual se indica como fecha de fallecimiento el día 25 de diciembre de 2020.
- b) Copia del formato de solicitud de prestaciones económicas bajo radicado No. 2021_504868 del 19 de enero de 2021, por medio del cual la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.932.204**, radicó solicitud de sustitución pensional ante Colpensiones, causada por el fallecimiento del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, en la cual se indica como fecha de nacimiento el día 21 de marzo de 1964.
- d) Copia de la declaración extraprocesal No. 75 rendida ante la Notaría Segunda de Círculo de Bucaramanga el día el 18 de enero de 2021, por el señor **ARIEL GOMEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.653.804**, quien declaró sobre la convivencia entre el causante y la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**.
- e) Copia de la declaración extraprocesal No. 76 rendida ante la Notaría Segunda de Círculo de Bucaramanga el día el 18 de enero de 2021, por la señora **ARACELY RODRÍGUEZ CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.330.031**, quien declaró sobre la convivencia entre el causante y la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**.
- f) Copia de la declaración extraprocesal No. 84 rendida ante la Notaría Segunda de Círculo de Bucaramanga el día el 18 de enero de 2021, por la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, quien declaró acerca de su convivencia con el causante.
- g) Copia de la **Resolución No. SUB 57169 del 3 de marzo de 2021**, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por medio de la cual se le reconoció sustitución pensional a la señora **ANA LUCÍA FLOREZ**, en calidad de compañera permanente en un porcentaje del **50%**, dejando el **50%** restante en suspenso para posibles herederos con ocasión al fallecimiento del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**.
- h) Copia del radicado No. 2021_3110191 del 16 de marzo de 2021, por medio del cual la señora **MARÍA JANETH MORENO MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. **63.532.010** remite a esta administradora un derecho de petición con sus anexos, poniendo en conocimiento un posible

hecho de fraude y/o corrupción en el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**.

- i) Informe técnico de investigación elaborado por el tercero experto y objetivo Consorcio COSINTE No. **COLCO - 317070 del 15 de julio de 2021**, junto con sus anexos, a través del cual se procedió a verificar la convivencia entre la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ** con el causante **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**.
- j) Informe de verificación preliminar del 03 de agosto de 2021 con números de reporte **S3XREF12, RCE35D13, 81VC3H13, M1T2619, OIQY15 y WIQUKY24** elaborado por la Gerencia de Prevención del Fraude junto con sus anexos, a través del cual se verificaron los documentos allegados por la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, en calidad de compañera permanente, para el reconocimiento de una sustitución pensional.
- k) Copia del **Auto No. GPF-0673-21 del 6 de septiembre de 2021**, por medio del cual se dio apertura a la Investigación Administrativa Especial No. **388-21** en contra de la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, con el fin de verificar la existencia de hechos de fraude o corrupción en el reconocimiento de una sustitución pensional.
- l) Notificación del **Auto No. GPF-0673-21 del 6 de septiembre de 2021**, conforme al procedimiento establecido en la **Resolución 016 de 2020**, dirigida a la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, con radicados No. 2021_11254870 y 2021_12173007, entendiéndose notificado efectivamente en oportunidad.

3. VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos.

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, tenemos que la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, en calidad de compañera permanente, obtuvo el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a su favor en un 50%, con ocasión al fallecimiento del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**, lo cual fue aprobado mediante la **Resolución No. SUB 57169 del 3 de marzo de 2021**, proferida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

De forma subsecuente, los 12 de febrero de 2021, 13 de febrero de 2021, 19 de febrero de 2021, 15 de febrero de 2021 y 24 de febrero de 2021 se recibieron seis (6) reportes a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, que quedaron registrados con los radicados ETICO No. **S3XREF12, RCE35D13, 81VC3H13, M1T2619, OIQY15 y WIQUKY24** respectivamente, en los que se indicó que existía un posible hecho de fraude y/o corrupción en el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, toda vez que, la ciudadana **ANA LUCÍA FLÓREZ**, no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación aludida.

3.2) Elementos generales y específicos de la Investigación Administrativa Especial.

Verificado el expediente pensional, se evidencia que la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ** mediante el radicado No. 2021_504868 del 19 de enero de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en calidad de compañera permanente, para lo cual aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09815751 del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, en el cual se indica como fecha de fallecimiento el día 25 de diciembre de 2020.
- Copia de la declaración extraprosesal No. 75 rendida ante la Notaría Segunda de Círculo de Bucaramanga el día el 18 de enero de 2021, por el señor **ARIEL GOMEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.653.804**, quien declaró lo siguiente: “(...) **3. Declaro que es cierto y verdadero que desde hace 30 años por relación de amistad conozco de vista, trato y comunicación a la señora ANA LUCÍA FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.932.204 de Barrancabermeja y por ese conocimiento personal y directo sé que es cierto que si convivió con el señor ROBERTO MORENO FLÓREZ, en calidad de compañero, fallecido el 25 de diciembre de 2020, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.801.888 de Bucaramanga por el periodo comprendido aproximadamente entre el mes de enero del año 1989 y hasta el 25 de diciembre de 2020. 4. De igual forma manifiesto que conocí al señor ROBERTO MORENO FLÓREZ porque trabajaba en Unitrans, él y su pareja ANA LUCÍA FLÓREZ vivieron en lagos 2 durante 20 años y luego trasladaron su residencia a Hacienda San Juan, igualmente confirmo que de la unión tuvieron 2 hijas llamadas Cindy Viviana Moreno Flórez y Angie Tatiana Moreno Flórez, siempre ha sido de mi conocimiento que ANA LUCÍA FLÓREZ siempre veló por el bienestar de su esposo hasta el último día de su vida. 5. Así mismo declaro que me consta que el fallecido el señor ROBERTO MORENO FLÓREZ, no tuvo más hijos (...)**”.
- Copia de la declaración extraprosesal No. 76 rendida ante la Notaría Segunda de Círculo de Bucaramanga el día el 18 de enero de 2021, por la señora **ARACELY RODRÍGUEZ CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.330.031**, quien declaró lo siguiente: “(...) **3. Declaro que es cierto y verdadero que desde hace 30 años por relación de amistad conozco de vista, trato y comunicación a la señora ANA LUCÍA FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.932.204 de Barrancabermeja y por ese conocimiento personal y directo sé que es cierto que si convivió con el señor ROBERTO MORENO FLÓREZ, en calidad de compañero, fallecido el 25 de diciembre de 2020, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.801.888 de Bucaramanga por el periodo comprendido aproximadamente entre el mes de enero del año 1989 y hasta el 25 de diciembre de 2020. 4. De igual forma manifiesto que conocí al señor ROBERTO MORENO FLÓREZ porque trabajaba en Unitrans, él y su pareja ANA LUCÍA FLÓREZ vivieron en lagos 2 durante 20 años y luego trasladaron su residencia a Hacienda San Juan, igualmente confirmo que de la unión tuvieron 2 hijas llamadas Cindy Viviana Moreno Flórez y Angie Tatiana Moreno Flórez, siempre ha sido de mi conocimiento que ANA LUCÍA FLÓREZ siempre veló por el bienestar de su esposo hasta el último día de su vida. 5. Así mismo declaro que me consta que el fallecido el señor ROBERTO MORENO FLÓREZ, no tuvo más hijos (...)**”.

- Copia de la declaración extraprocesal No. 84 rendida ante la Notaría Segunda de Círculo de Bucaramanga el día el 18 de enero de 2021, por la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, quien declaró lo siguiente: “(...) **3. Declaro que es cierto y verdadero que desde el 03 de diciembre de 1988 conviví en unión marital de hecho compartiendo en forma permanente el mismo techo, lecho y mesa hasta el día del fallecimiento el 25 de diciembre de 2020 con ROBERTO MORENO FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.801.888 de Bucaramanga, de esta unión nacieron dos hijas llamadas Cindy Viviana Moreno Flórez y Angie Tatiana Moreno Flórez (...)**”.

Que, con los elementos probatorios anteriormente citados, la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó mediante la **Resolución No. SUB 57169 del 3 de marzo de 2021**, el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, en calidad de compañera permanente, en un 50%, con ocasión del fallecimiento del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**.

Posteriormente, mediante radicado No. 2021_3110191 del 16 de marzo de 2021, la señora **MARÍA JANETH MORENO MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. **63.532.010** presentó ante esta administradora un derecho de petición con sus anexos, poniendo en conocimiento un posible hecho de fraude y/o corrupción en el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ** con ocasión al fallecimiento del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**, bajo los siguientes argumentos:

Yo, **MARIA JANETH MORENO MANRIQUE**, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.532.010 expedida en Bucaramanga (Sder), actuando como hija legítima de mi padre **ROBERTO MORENO FLOREZ** quien falleció en el Municipio de Floridablanca (Sder) el día 25 de Diciembre de 2020, manifiesto que presento oposición a la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, presentada por la señora ANA LUCIA FLOREZ, quien se identifica con la CC N° 37.932.204 de Bucaramanga, para el reconocimiento de la pensión por parte de mi padre ROBERTO MORENO FLOREZ.

La presente oposición la sustento, en el hecho real y cierto que entre mi padre ROBERTO MORENO FLOREZ y la señora ANA LUCIA FLOREZ no existe unión marital de hecho y/o relación marital alguna, desde hace más de doce (12) años, debido a que la señora ANA LUCIA FLOREZ, tiene una relación con el señor FLAMINIO SANABRIA, desde hace más de doce años.

Por lo anterior, y de ser solicitado allegaré pruebas de lo manifestado, e igualmente adjunto a este escrito Declaración Extrajudicial que rendí en el Notaría 5° de Bucaramanga, declarando los hechos y circunstancias que prueban la no convivencia, (techo, lecho y mesa) entre mi padre y la solicitante; Así adjunto: i) Registro de Defunción de ROBERTO MORENO . ii) Fotocopias de Cédula de ROBERTO MORENO y MARIA JANETH MORENO. iii). Registro de Nacimiento de MARIA JANETH MORENO. Por lo tanto no hay lugar a que se le reconozca un beneficio, que no le corresponde.

El anterior hecho citado, llevó a que se solicitara al tercero experto y objetivo Consorcio COSINTE, una investigación técnica para determinar la veracidad de los documentos y testimonios que presentó en su momento la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, para lograr el reconocimiento y pago de una sustitución

pensional. El informe técnico de investigación No. **COLCO – 317070** del 15 de julio de 2021, arrojó el siguiente resultado:

*“Se realizó entrevista el día 10 de Julio del año 2021 a las 11:30 am en la calle 101 # 40A – 29 sector Hacienda San Juan del municipio de Floridablanca - Santander, con la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, identificada con C.C. 37.932.204, de 57 años de edad, nacida el 21 de marzo del año 1964, número telefónico 3219015643, **quien afirmó ser la compañera permanente del señor ROBERTO MORENO FLÓREZ**, identificado con C.C. 13.801.888. De la relación con su compañero tuvieron dos hijas mayores de edad.*

CINDY VIVIANA FLÓREZ
ANGIE FLÓREZ

*Indicó que ella tuvo tres hijos: **BETTY, FREDDY Y YURI**, mayores de edad y ninguno de ellos presentan alguna discapacidad de una relación anterior a convivir con el causante, quien también tuvo una hija: **MARÍA JANETH MORENO** de 38 años de edad y no presenta alguna discapacidad, de una relación anterior a convivir con la solicitante.*

*La solicitante **narró que conoció al causante en el año 1985, por motivo de vecindad, al poco tiempo de sostener una relación sentimental deciden convivir en unión libre el día 03 de diciembre del año 1985. Informó que la convivencia se presentó en varios sectores: La Trinidad, El Caldas, El Dorado, Lagos 3 y los últimos 12 años la convivencia se presentó en donde actualmente reside la solicitante.***

Se indagó por qué en la entrevista refirió una fecha diferente a la registrada en el documento juramentado, indicó que no recordaba bien las fechas.

También se indagó por separaciones entre la pareja, aduciendo que sólo durante el último año vivían en la misma casa, pero no dormían juntos en la misma habitación.

*Comentó que el causante trabajó como conductor en la empresa Unitransa hasta que finalmente se pensionó, mientras que la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** como independiente vendiendo catálogo de revistas y además hacía aseo en casa de un señor.*

En cuanto a las causas del fallecimiento del causante refirió que fue a causa de Covid-19 el día 25 de diciembre del año 2020, comentó que cuando se encontraba en su vivienda, estuvo internado unos días recibiendo atención médica, pues según ella, padecía de cirrosis, sífilis y le había dado Covid-19. Quien cubrió los gastos fúnebres fue la solicitante con un plan exequial que toda su familia pagaba y tenía al causante afiliado.

En cuanto a las pertenencias de su compañero afirmó tener documentos personales y demás; sin embargo, mostró el álbum familiar donde departe con el causante en diferentes eventos sociales. Respecto a los testigos extra juicios son conocidos de la pareja quienes evidenciaron la relación que estos sostuvieron.

Suministró números telefónicos de familiares directos del causante, añade que no tiene algún tipo de contacto o relación cercano con ninguno de ellos.

Se le indagó la razón por la cual se había presentado a Colpensiones una información en **donde indicaban que ella había dejado de convivir con el causante desde hace 12 años, manifiesta que esto es completamente falso, pues ella siempre estuvo conviviendo con su compañero permanente hasta que éste falleció. Indica conocer al señor FLAMINIO SANABRIA, añade que éste en algún tiempo vivió con ellos en la misma casa en una habitación en arriendo, sin embargo, no tiene alguna otra relación más que ser amigos y actualmente reside en el sector Lagos del Cacique.**

Llamada de confrontación – solicitante.

Se realizó llamada telefónica al número 3219015643, contactando con la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, C.C. 37.932.204, solicitante, en donde se le indagó la razón por la cual los familiares del causante manifiestan que ella no convivió con el causante los últimos años, **añade que esto es completamente falso y que ellos dicen esto porque no tenía una buena relación ni trato con ellos, añade que muchas personas y conocidos saben muy bien la relación que tenía la solicitante con el causante, quien siempre cuidó del señor ROBERTO MORENO FLÓREZ en la clínica y en toda su convalecencia fue ella hasta el último día, por lo que se mantiene y afirma que es válida la reclamación que ella realiza. Además, se le indagó por las fotos aportadas por la denunciante donde departe con otra persona -quien supuestamente es su compañero permanente actual- a lo cual indica que ella no tiene ninguna relación con el señor FLAMINIO SANABRIA y se mantiene en su versión sobre que su relación con el causante fue completamente permanente.**

De igual manera, se le realizó otra llamada para solicitarle contacto de algún familiar del causante que pueda validar la convivencia supuestamente existente entre los implicados, a lo cual **indica no tener ningún tipo de contacto con los familiares del causante.**

Vecinos Hacienda San Juan del municipio de Floridablanca – Santander (...).

(...) Igualmente se dialogó con la señora **MARÍA SANDOVAL**, residente de la Calle 101 # 40 – 48 sector Hacienda San Juan del municipio de Floridablanca **hace 4 años, vecina del sector, quien indicó conocer la pareja que conformaba el señor ROBERTO MORENO FLÓREZ y la señora ANA LUCIA FLÓREZ hace años debido a que fueron vecinos, añade que convivían juntos, desconoce qué tipo de relación tenían.**

Labor de Campo sector Lagos del Cacique municipio de Floridablanca.

Se dialogó con el señor **FLAMINIO SANABRIA CAMELO**, C.C. 5.625.918, número telefónico 3169449059, residente de la Calle 75 # 51 – 26, **vecino del sector, quien indicó conocer a la señora ANA LUCIA FLÓREZ asegurando que ella en ningún momento sostuvo una relación sentimental con él ni vivió en su vivienda, sin embargo, si la visitaba constantemente ya que trabajaba allí haciendo aseo a la casa. Manifiesta que la señora ANA LUCÍA FLÓREZ residía en el sector Hacienda San Juan con su esposo el señor ROBERTO MORENO FLÓREZ, añade que en el tiempo que llevaba de conocerlos hace 20 años ya que fue compañero**

de trabajo del causante, en ningún momento les evidenció alguna separación, siempre juntos, de cuya unión hubo dos hijas.

Asimismo, se dialogó con el señor **BERNARDO VANEGAS**, residente del sector Lagos del Cacique municipio de Floridablanca hace 5 años, **vecino del sector, quien indicó conocer al señor FLAMINIO SANABRIA CAMELO asegurando que es vecino del sector y convive junto a la señora ANA LUCIA FLÓREZ, desconoce qué tipo de relación sostienen ya que no tienen algún contacto o relación cercana con ellos.**

No obstante, se realizó llamada telefónica al número 3156758066, contactando con la señora **IRMA MORENO FLÓREZ DE ARENALES**, cédula 63.289.103, **hermana del causante, quien indicó conocer a la señora ANA LUCIA FLÓREZ asegurando que sostuvo una relación sentimental y de convivencia en unión libre durante unos años, sin embargo, hace más de 12 años ya habían dejado de convivir juntos, posterior el señor ROBERTO MORENO FLÓREZ quedó viviendo en el sector Hacienda San Juan del municipio de Floridablanca con dos hijos, no volvió a tener alguna otra relación sentimental o de convivencia mientras que la señora ANA LUCIA FLÓREZ inició una relación sentimental y de convivencia con un señor de nombre FLAMINIO y visitaba al causante pero ya en cuestión de amigos o por sus hijos, más no porque tuviera algún tipo de relación sentimental con él.** Indicó que su hermano trabajó como conductor de la empresa Unitransa hasta que se pensionó. Finalmente argumentó que el causante falleció el 25 de diciembre del año 2020 a raíz de complicaciones de salud cuando se encontraba en su vivienda.

Por otro lado, se realizó llamada telefónica al número 3166522355, contactando con la señora **MARTA MARÍA MORENO FLÓREZ**, cédula 6.432.913, **hermana del causante, quien indicó conocer a la señora ANA LUCÍA FLÓREZ asegurando que sostuvo una relación sentimental y de convivencia en unión libre durante unos años, de cuya unión hubo dos hijas, sin embargo, hace más de 12 años ya habían dejado de convivir juntos, posterior el señor ROBERTO MORENO FLÓREZ, quien tuvo una hija de una relación anterior, quedó viviendo en el sector Hacienda San Juan del municipio de Floridablanca con dos hijos, no volvió a tener alguna otra relación sentimental o de convivencia mientras que la señora ANA LUCIA FLÓREZ inició una relación sentimental y de convivencia con un señor de nombre FLAMINIO y visitaba al causante pero ya en cuestión de amigos o por sus hijos, más no porque tuviera algún tipo de relación sentimental con él.** Indicó que su hermano trabajó como conductor de la empresa Unitransa hasta que se pensionó. Finalmente argumentó que el causante falleció el 25 de diciembre del año 2020 a raíz de complicaciones del hígado cuando se encontraba en su vivienda.

Se realizó llamada telefónica al número 3174491729, contactando con el señor **ARIEL GÓMEZ SIERRA**, cédula 5.653.803, **testigo extra juicio, quien corroboró la información aportada en la Notaría asegurando conocer la pareja que conformaba el señor ROBERTO MORENO FLÓREZ y la señora ANA LUCIA FLÓREZ desde el año 1995 por cuestiones laborales con el causante, añade que eran casados y convivían juntos, en el tiempo que llevaba de conocerlos, siempre los vio juntos, de cuya unión hubo dos hijas: Tatiana y Cindy Viviana, mayores de edad en la actualidad.** Indicó que el señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ** tuvo una hija: María, de una relación anterior a convivir con la solicitante. Manifiesta que la convivencia entre la pareja se presentó inicialmente en el sector Lagos 2 y posterior en el sector Hacienda San Juan. Comenta que el señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ** trabajó como conductor hasta que se pensionó mientras que la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** vendía catálogo de revista. Finalmente argumentó

que el causante falleció el 25 de diciembre del año 2020 cuando se encontraba en su vivienda a raíz de un paro cardíaco.

Por último se dialogó con la señora **ARACELY RODRÍGUEZ CAMACHO**, cédula 63.330.031, número telefónico 3156515151, **testigo extra juicio**, quien corroboró la información aportada en la Notaría asegurando conocer la pareja que conformaba el señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ** y la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** desde hace más de 30 años, añade que eran casados y convivían juntos, en el tiempo que llevaba de conocerlos, siempre los vio juntos, de cuya unión hubo dos hijas: Tatiana Y Cindy, actualmente mayores de edad y ninguna de ellas presentan alguna discapacidad. Indicó que el señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ** tuvo una hija: María, de una relación anterior a convivir con la solicitante, quien también tuvo tres hijos de una relación anterior a convivir con el causante, no le conoció a ninguno de los dos alguna relación extra matrimonial o infidelidad. Manifiesta que la convivencia entre la pareja se presentó inicialmente en el sector Lagos 2 y los últimos años en el sector Hacienda San Juan del municipio de Floridablanca. Comenta que el señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ** trabajó como conductor de bus urbano mientras que la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** vendía catálogo de revista. Finalmente argumentó que el causante falleció el 25 de diciembre del año 2020 a raíz de un paro cardíaco cuando se encontraba en su vivienda.

Denunciante.

Finalmente, se realizó llamada telefónica al número 3152024383, contactando con la señora **MARÍA JANETH MORENO MANRIQUE**, cédula 63.532.010, **hija del causante**, quien fue la que realizó la declaración en la Notaría 15 de la ciudad de Bucaramanga oponiéndose ante el trámite de pensión que se encuentra realizando la solicitante, quien indicó conocer a la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** asegurando que fue la compañera sentimental y de convivencia del señor **FLAMINIO SANABRIA** durante los últimos años y ella tiene pruebas que lo comprueban como fotografías que éstos subían en las redes sociales con fechas, donde se deja en evidencia que desde el año 2009 sostenían una relación, agrega que la convivencia entre éstos los últimos años se presentó en la calle 75 # 51 – 16 Lagos del Cacique. Comenta que la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** estuvo conviviendo en unión libre con su padre el señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ** durante unos años, sin embargo, ya hace más de 12 años se encontraban separados, desde el año 2008 y desde en ese entonces, no volvieron a convivir juntos, sin embargo, la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** lo visitaba frecuentemente a él y a sus hijas, con quienes vivía. Manifiesta que los testigos extra juicios aportados por la solicitante son amigos de ella, más no del causante, y que sus declaraciones son falsas”.

A manera de conclusión general del informe, se tiene lo siguiente:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por ANA LUCIA FLÓREZ, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labores de campo, no se logró establecer la convivencia de los últimos cinco años de vida del señor ROBERTO MORENO FLÓREZ, con la señora ANA LUCÍA FLÓREZ, quien manifestó haber convivido con el causante desde el día 03 de diciembre del año 1985, bajo la figura de unión marital de hecho, hasta el día 25 de diciembre del año

2020, fecha de deceso del causante. Es importante mencionar que se carecen de pruebas para verificar la información suministrada por la solicitante, teniendo en cuenta **que la solicitante en la entrevista aportó una fecha distinta a la registrada ante Notaría, refiriendo que no recordaba bien las fechas.** Adicionalmente se conoció por parte de la señora **MARÍA JANETH MORENO MANRIQUE**, hija legítima del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ**, quien en un documento manifestó que el causante estaba separado de la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, hacía más de 12 años, información también confirmada vía telefónica donde aseguró que desde el año 2008, la solicitante no convivía con el causante, asimismo aportó evidencia fotográfica donde se comprueba que la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, sostenía una relación sentimental desde el año 2009 con el señor **FLAMINIO SANABRIA CAMELO**, evidencias que están sujetas a las redes sociales, frente a esto, al confrontar a la solicitante primero indicó que el señor en mención era padrino de una nieta suya, luego que era un señor que había vivido varios años atrás y que eran solo amigos. Por otro lado, se conoció que los testigos extra juicio aportados por la solicitante son amigos de ella y según lo dicho por la señora María Janeth Moreno Manrique (hija del causante) en la entrevista asegura que las declaraciones son falsas, de este modo; se presume que estas personas se prestaron para testificar a favor de la solicitante, así mismo algunos vecinos quienes dieron su versión confirmando convivencia entre los implicados. No obstante, la solicitante no aportó datos de contacto de los familiares del causante, sin embargo, estos fueron facilitados por la hija oponente del causante, quienes coinciden en indicar que entre el señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ** y la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, no había convivencia hace más de 12 años, asegurando que luego que el causante se separó no volvió a tener más pareja. La solicitante no aportó fotografías que demuestren línea de tiempo de convivencia con el causante, las fotografías aportadas son familiares, tampoco aportó cédula original, soportes médicos y tramites fúnebres o pertenencias del mismo. En virtud de lo anterior **NO se acredita presente investigación ya que se evidencia posible fraude.**”

Conforme a lo anterior, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, elaboró un informe de verificación preliminar, el día 03 de agosto de 2021, mediante el cual concluyó:

*“De acuerdo al análisis del material probatorio recaudado y el informe emitido por COSINTE, se logró determinar que las declaraciones extra juicio presentadas por el(a) señor(a) **ANA LUCIA FLÓREZ** en calidad de beneficiario(a) de esta prestación y los testigos **ARACELY RODRIGUEZ CAMACHO**, **ARIEL GOMEZ SIERRA** carecen de veracidad ya que quedó probado que no convivió con el(a) causante **ROBERTO MORENO FLÓREZ** los últimos 5 años antes de su fallecimiento esto debido a testimonio de familiares y conocidos del causante que indican de su separación hace más de 12 años, aunado a ello uno de los vecinos de la residencia de la solicitante confirma la convivencia con otra persona diferente al causante hace varios años, lo cual confirma el material fotográfico de la investigación en donde se evidencia la relación con otra persona”.*

En virtud de lo anterior, la Gerencia de Prevención del Fraude de esta Administradora profirió el Auto **No. GPF-0673-21 del 6 de septiembre de 2021**, por medio del cual se dio apertura a la Investigación Administrativa Especial No. **388-21**, en contra de la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** en calidad de compañera permanente del causante, con el fin de verificar si incurrió en hechos de fraude en el reconocimiento de una sustitución pensional, actuación notificada por medio de los radicados No. 2021_11254870 y 2021_12173007 conforme lo establecido en la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020**, y en tal

documento, se le explicó a la ciudadana el motivo de la actuación, se le entregaron las pruebas recaudadas y se le solicitó que en un término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba que pretendiera hacer valer en el proceso, con el objeto de esclarecer los hechos que dieron lugar a dicha actuación. Cabe anotar que ante dicha notificación, no se recibió respuesta por parte de la ciudadana.

Por lo anterior y que una vez revisados los documentos y las pruebas que reposan dentro del expediente administrativo del causante, se pone de presente a la investigada que Colpensiones le dio la oportunidad de ejercer su debido derecho de defensa para poder ser escuchado y controvertir las irregularidades encontradas en su reconocimiento pensional, así como para que contribuyera al esclarecimiento de los hechos que motivaron la apertura presente investigación. Sin embargo y al no hacerlo, es importante indicarle que con declaraciones allegadas al expediente por parte de la hija del causante, donde afirma que el causante y la investigada llevaban desde el año 2008 hacia atrás durmiendo en camas separadas sin tener relación de pareja ni unión marital de hecho, así como por las afirmaciones hechas por la denunciante, consistentes en que el causante y la investigada llevaban más de doce (12) años separados de cuerpos, es posible confirmar que el reconocimiento de la sustitución a su favor no se dio bajo hechos regulares, ya que ella no convivió como compañera permanente del causante los últimos cinco (5) años de su vida como indicó. Aunado a lo anterior y a pesar de que la investigada dentro de la entrevista con el experto COSINTE manifestó no tener datos de los familiares del causante por la mala relación que existe con ellos, fue posible contactarse con dos hermanas del causante, quienes confirmaron que la investigada efectivamente tiene una relación de cerca de diez (10) años con el señor Flaminio Sanabria, lo que se encuentra soportado con material fotográfico, en el que efectivamente se ve a la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** en situaciones románticas en sus redes sociales con el señor Flaminio Sanabria; se hizo por parte de los entrevistados salvedad sobre esto, en el sentido de aclarar que la investigada tenía una relación cordial con el causante debido a que este vivía con las hijas de fruto de la relación y que la investigada simplemente las visitaba en el domicilio del causante. Por lo que efectivamente ya no había convivencia con el causante.

De igual forma, tras analizar las declaraciones presentadas por la investigada al momento de solicitar la sustitución y lo indicado en la entrevista con COSINTE por ella misma, se identificó que mintió en cuanto a los extremos de la supuesta convivencia llevada a cabo con el causante, toda vez que ante la Notaría quiso demostrar que llevaba con el causante desde el año 1988, pero en las declaraciones realizadas ante el investigador de COSINTE afirmó una fecha diferente (03 de diciembre de 1985), a lo cual el investigador le preguntó por qué daba fechas distintas a las establecidas en las declaraciones extra juicio, e indicó que no recordaba bien las fechas; hecho que refuerza que la investigada mintió para obtener un beneficio económico por parte del Estado. También es inconsistente la narración de los hechos que hace la investigada en la entrevista realizada por COSINTE y lo indicado a ellos mismos por parte del señor Flaminio Sanabria, porque la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ** dijo que habían vivido en la misma casa con él, quien tenía una habitación en arriendo y el causante, pero el señor Sanabria indicó que no habían vivido juntos nunca; allí es donde se hace evidente que estaban tratando de esconder su relación para beneficiarse de la sustitución pensional.

En consecuencia, y una vez revisados en su totalidad los documentos y las pruebas que reposan dentro del expediente administrativo del causante, se le pone de presente que se puede observar que las declaraciones extraprocesales presentadas por la investigada y sus testigos **ARIEL GOMEZ SIERRA** y **ARACELY RODRÍGUEZ CAMACHO**, faltan a la verdad, toda vez que en estos afirmaron que existió una convivencia desde el año 1989 hasta la fecha de fallecimiento del causante, hecho que según se confirmó es falso, ya que además de que no hubo respuesta por parte de la investigada, se confirmó la versión presentada por la hija del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ**, además de sus declaraciones y pruebas allegadas, gracias a las entrevistas realizadas por el tercero experto COSINTE, donde afirmaron **que la convivencia como pareja había dejado de existir hacía más de doce (12) años y que la investigada convivía con otra persona para la fecha de fallecimiento del causante**, hecho que viene soportado con las fotografías que se allegaron al expediente administrativo, en las que se puede ver a la investigada en situaciones amorosas con la pareja con la que tiene una relación de hace más de diez (10) años, el señor Flaminio Sanabria, por lo que las declaraciones extra juicio presentadas al momento de solicitar la sustitución pensional contienen información falsa, quedando demostrado entonces que la convivencia con el causante que la investigada quiso dar por cierto no lo es. Además, que, al haber optado por no presentar alegato alguno, dentro del expediente pensional no existe alguna prueba testimonial o documental que permitieran inferir o afirmar que, la investigada y el causante sí fueron pareja hasta el último día de su vida, ni nada que permita desvirtuar lo identificado en el trámite de esta actuación administrativa.

Por todo lo anterior, y en vista que la investigada optó por no ejercer sus derechos constitucionales a la defensa, contradicción y al debido proceso, queda comprobado que la señora **ANA LUCIA FLÓREZ**, hizo incurrir en error a la administración, por cuanto allegó con el formato de solicitud de prestaciones económicas unas declaraciones que sin bien son auténticas en su forma, las mismas contienen manifestaciones que carecen de veracidad, pues entre la investigada y el señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**, no existió una convivencia permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la causante, lo cual es un requisito exigido por la Ley para ser beneficiario de una sustitución pensional, como lo consagra **el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, en su artículo 13**, así:

*“(...) Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya **convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)**”.*

Por lo expuesto en párrafos anteriores, esta Gerencia concluye que la señora **ANA LUCIA FLÓREZ**, en su calidad de beneficiaria de la prestación aquí reconocida, hizo incurrir en error a la administración debido a que allegó declaraciones extra proceso con contenido carente de veracidad, pues en ellas afirmó haber sostenido una convivencia continua, permanente e ininterrumpida con el señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)** hasta la fecha de su fallecimiento el día 25 de diciembre de 2020, sin embargo, luego

de adelantada la Investigación Administrativa Especial, se estableció que no convivió con él en esos términos, gracias a que reposan dentro del expediente administrativo fotografías donde se puede inferir que la investigada tiene una relación sentimental con otra persona distinta al causante, teoría que se refuerza con lo declarado por la hija del causante y las hermanas de este, donde afirmaron que la relación que hubo entre el causante y la investigada dejó de existir desde hacía hace más de diez (10) años, hecho que permite afirmar que no existió convivencia alguna bajo un mismo techo de manera pacífica e ininterrumpida los últimos cinco (5) años de vida del causante, lo que lleva a concluir que la investigada no acreditó en debida forma su calidad de beneficiaria según los requisitos legales y, por ende, no tiene derecho al reconocimiento la prestación económica a su favor, tal como se evidenció en la presente Investigación Administrativa Especial, causando con esto un detrimento a los recursos del régimen de prima media con prestación definida administrados por Colpensiones.

4. PRECISIÓN DEL FRAUDE PARA OBTENER PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES E INCIDENCIA PENAL DE LAS CONDUCTAS.

Se considera que, en razón del análisis objetivo de los hechos citados anteriormente, y a su vez de los documentos que conforman esta Investigación Administrativa Especial, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, con base en toda la documentación y las verificaciones realizadas para el caso en concreto, considera que es procedente **cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 388-21**, en razón a que la señora **ANA LUCIA FLÓREZ**, se benefició del reconocimiento de una sustitución pensional, incurriendo para ello en hechos que configurarían fraude para lograr su reconocimiento y posterior lucro patrimonial ilícito. En el mismo sentido, con los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones desplegadas por la investigada y esta tipología de fraude sin duda contribuyen en el detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida de la entidad, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país.

Ahora bien, existió presuntamente fraude por parte de la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** en el reconocimiento de la prestación económica, por tal motivo se podrían llegar presuntamente a constituir en varios tipos penales en cabeza de esta, tales como:

- **Estafa Agravada**, contenido en los Art. 246 y 247 de la Ley 599 de 2000, ya que existe apropiación de dineros del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración para que fuera reconocida una prestación pensional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:

“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.
“La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: 6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral”.

Respecto a este tema, la Honorable **Corte Constitucional** en la Sala Novena de Revisión por medio de **Sentencia T-1049 de 2012**, explicó:

“(…) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace varias décadas que el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito”.

Es claro que se utilizaron maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento pensional y así se fijaron perjuicios muy graves que llevaron al detrimento a los recursos del Estado y del Sistema General de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema General de Pensiones.

Otro tipo penal que presuntamente se podría concretar en la conducta realizada por la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** es:

- **Fraude Procesal**, contenido en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, en vista a que por medios fraudulentos se indujo en error a diferentes servidores públicos para obtener actos administrativos y/o sentencias judiciales que se utilizaron como medio para acceder a un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, Resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Respecto a este tema, la Honorable **Corte Suprema de Justicia** en la Sala de Casación Penal, por medio de **Sentencia SP6269 del 4 de junio de 2014**, refirió:

“(…) Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”.

Este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consume con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, Resolución o acto administrativo, tal y como sucedió en el caso bajo estudio.

Así mismo, también se logra fijar que presuntamente la señora **ANA LUCIA FLÓREZ** pudo incurrir en el delito de:

- **Obtención de Documento Público Falso**, contenido en el Art. 288 de la Ley 599 de 2000, en razón a que hay indicios que nos llevan a concluir que se obtuvo documentos públicos carentes de veracidad que sirvieron de prueba en procesos judiciales y administrativos, induciendo en error a diferentes servidores públicos en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar manifestaciones falsas y/o callando total o parcialmente la verdad de la situación fáctica real, lo cual originó un reconocimiento prestacional de forma irregular, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:

“El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses”.

Respecto a este tema, la Honorable **Corte Suprema de Justicia** en la Sala de Casación Penal, por medio de **Sentencia SP2649 del 5 de marzo de 2014**, pronunció:

“(…) Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada”. “(…) La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba”.

El cimientamiento de la sanción penal se encuentra en el riesgo que simboliza la conducta, toda vez que alterar la verdad afecta las relaciones de los miembros de la sociedad, tal y como se nos presenta en la situación planteada.

5. DEBIDO PROCESO, RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CIUDADANO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Por todo lo expuesto, existiendo indicios de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de prestaciones pensionales, la Gerencia de Prevención del Fraude de **Colpensiones**, emitió el **Auto No. GPF-0673-21 del 6 de septiembre de 2021**, por medio del cual se abrió la Investigación Administrativa Especial No. **388-21** en contra de la señora **ANA LUCIA FLÓREZ**, notificándole la existencia de esta investigación, del expediente, documentos e informes incorporados, mediante oficios con radicados No. 2021_11254870 y 2021_12173007. En aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción de la ciudadana se le concedieron los términos respectivos para que presentara sus argumentos de defensa y contradicción, y los elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos.

Si bien la señora **ANA LUCIA FLÓREZ**, no presentó ante esta administradora argumentos o documentos con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la presente investigación, se le fueron proporcionadas las oportunidades procesales para pronunciarse y de tal manera sus derechos fundamentales fueron debidamente garantizados. Para dar aplicación a lo dispuesto a los **artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011**, y para garantizar el debido proceso de la ciudadana consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política**, se adelantó una Investigación Administrativa Especial, en la que se analizó en forma individual y objetiva lo acontecido con las irregularidades presentadas en el reconocimiento prestacional realizado en la **Resolución No. SUB 57169 del 3 de marzo de 2021**, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Lo anterior, nos permite confirmar que **Colpensiones** garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y la publicidad en favor de la ciudadana **ANA LUCIA FLÓREZ**, de igual manera es viable precisar que se le respetaron sus derechos y garantías fundamentales, lo que deriva en la inexistencia de vicio alguno que pueda generar posibles nulidades sobre lo actuado, habida cuenta que a la ciudadana **ANA LUCIA FLÓREZ** se le precipitaron todas las posibilidades y oportunidades para que participara activamente y controvirtiera el trámite de la Investigación Administrativa Especial.

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)**, así como de los elementos probatorios obrantes dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se evidenció que la **Resolución No. SUB 57169 del 3 de marzo de 2021**, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, toda vez que se pudo engañar a la entidad para obtener tales beneficios, pues se evidenció que para la solicitud de la prestación económica, la investigada manifestó haber convivido de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa con el causante, durante los últimos cinco (5) años de vida de este; sin embargo, dentro de la presente investigación quedó acreditado que la pareja conformada por el causante y la señora **ANA LUCIA FLÓREZ**, no convivieron juntos hasta el último día de su vida, como lo ha dicho la investigada en la solicitud inicial de reconocimiento y pago de la sustitución pensional; convivencia que venía soportada con unas declaraciones extraprocesales que aunque auténticas en su forma, las mismas contenían información carente de veracidad, lo cual se pudo confirmar porque dentro del expediente administrativo reposa una declaración realizada por la hija del causante donde afirma que la investigada hacía más de doce (12) años se había separado de su padre y que en la actualidad llevaba una relación con otra persona de más diez (10) años, testimonio que se soporta con las fotos tomadas de las redes sociales de la investigada donde se le ve en una relación sentimental con otra persona; aunado a lo anterior están los testimonios de las hermanas del causante quienes afirman que la investigada no era pareja del causante desde hacía más de diez (10) años y que en la actualidad tiene una relación de convivencia y sentimental con otra persona. De la misma manera se debe indicar que, esta Gerencia procederá a remitir copia del presente Auto a la Dirección de Prestaciones

Económicas, para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias procedan a tomar las acciones que correspondan. Por tanto, en ejercicio de las facultades conferidas en la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020** y teniendo en cuenta el **Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018**, la Gerencia de Prevención del Fraude,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar la **Investigación Administrativa Especial No. 388-21**, con base en las consideraciones expuestas en el presente Auto.

SEGUNDO: Remitir esta decisión a la **Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que, dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente a la **Resolución No. SUB 57169 del 3 de marzo de 2021**, emitida por Colpensiones y demás Actos Administrativos relacionados.

TERCERO: Remitir lo pertinente a la **Fiscalía General de la Nación** en lo relacionado a los actos que constituyen presuntos ilícitos tales como estafa agravada, fraude procesal, obtención de documento público falso, entre otros, sin perjuicio de las se pudiesen establecer en el curso de la investigación respectiva.

CUARTO: Comunicar la presente decisión la señora **ANA LUCÍA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.932.204**, en la calle 101 No. 40 A - 29 sector Hacienda San Juan en el municipio de Floridablanca – Santander, información personal más actualizada.

QUINTO: Publicar el registro de la presente decisión por el medio más expedito posible – página WEB de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (ayuda al ciudadano – avisos investigaciones administrativas especiales); https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/Investigaciones_administrativas_especiales.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN MANUEL HERRERA FUENMAYOR

Profesional Máster 8 con funciones de Gerente (A)

Gerencia de Prevención del Fraude.

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Proyectó: Carlos Andrés R.B

Revisó: Jurgén Steven C.M

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	3
		FECHA:	27/04/2020

GPF-1916

Bogotá D.C., 30 de diciembre de 2021

Procedimiento: Resolución 016 de 2020

PARA: **ANDREA RINCON CAICEDO**
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

DE: **JAIME VEGA ÁLVAREZ**
GERENTE DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE

ASUNTO: **Remisión Auto de cierre N° GPF-1395-21 del 17 de diciembre de 2021**
Investigación Administrativa Especial N° 388-21
Afiliado: ROBERTO MORENO FLÓREZ (Q.E.P.D)
Cédula de Ciudadanía N° 13801888

Respetada doctora:

De acuerdo a lo establecido en el proceso de la investigación administrativa especial de la referencia, me permito remitir copia del Auto de Cierre N° **GPF-1395-21 del 17 de diciembre de 2021** emitido por este Despacho en relación con el afiliado **ROBERTO MORENO FLÓREZ** quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° **13801888**, para que, dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente a la **Resolución No. SUB 57169 del 3 de marzo de 2021**, emitida por Colpensiones y demás Actos Administrativos relacionados.

Atentamente,



JAIME VEGA ÁLVAREZ
Gerente de Prevención del Fraude.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Elaboró: Viviana Herrera

Bogotá D.C., abril de 2.022

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Att. Jaime Vega Álvarez
Gerente de Prevención del Fraude
Ciudad.

E. S. D.

Asunto: Informe Ejecutivo – Reporte S3XREF12.

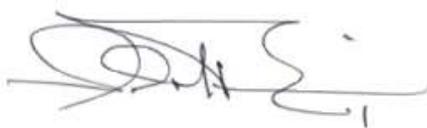
Respetado Dr. Álvarez, reciba un cordial saludo.

En atención a su amable requerimiento efectuado hoy, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022), por medio del presente nos permitimos informar que los hechos que dieron origen al reporte de la referencia, se encuentran relacionados con el actuar de Ana Lucía Flórez, Ariel Gómez Sierra y Aracely Rodríguez Camacho, quienes se confabularon para que se solicitara el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Flórez, con ocasión al fallecimiento del señor Roberto Moreno Flórez.

En atención a ello, se procedió a presentar denuncia penal por los delitos de Obtención de Documento Público Falso y Estafa Agravada el pasado catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación le asignó el Código Único de Investigación No. 680016000160202254148, encontrándose actualmente en fase de indagación y en conocimiento de la Fiscalía 01 Seccional de Bucaramanga- Santander.

Cordialmente,



ALFREDO RODRÍGUEZ MONTAÑA
Abogado Penalista

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

GTH – 0340

Bogotá, D.C., 31 de enero de 2022.

PARA: JOSÉ ANGEL URIAS MENDIETA GUERRERO.

CARGO: Profesional Máster, Código 320, Grado 08.

DEPENDENCIA: Dirección de Procesos Judiciales.

ASUNTO: Asignación de funciones.

Cordial saludo doctor Mendieta,

Con ocasión de la asignación de funciones que le fue realizada al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello, como Jefe de Oficina, Código 140, Grado 07, de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, de manera atenta me permito informar que se hace necesario asignarle las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del treinta y uno (31) de enero de 2022 y hasta el veintitrés (23) de abril de 2022.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, verificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

Con base en lo anterior y debido a que durante el periodo del treinta y uno (31) de enero de 2022 y hasta el veintitrés (23) de abril de 2022, el doctor Miguel Ángel Rocha Cuello recibirá la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Jefe de Oficina, Código 140, Grado

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

07 y no la del cargo del cual es titular, usted recibirá durante este mismo lapso, la remuneración básica del cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de Trece Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Setecientos Dieciocho pesos (\$13.561.718).

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignado.

Atentamente,



ESTER FANY SALAZAR RIOS
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código, 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales.

Elaboró: Sonia Martínez Venegas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Dirección de Gestión del Talento Humano.